

CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron por el recurso el postulante de la Corporación de Asistencia Judicial señor Sebastián Infante y contra el recurso el abogado señor Darío Sanhueza. San Miguel, 5 de diciembre de 2022. Nicole Kemp Gomila, Relatora. (Hora de inicio 09:25 – Hora de término 09:42 am).

San Miguel, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Proveyendo escritos folios 6 y 7: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la defensora penal pública, doña Daniela Quiroz Becerra, domiciliada en Av. Bernardo O'Higgins N°1449, pisos 5 y 8, comuna de Santiago, en representación de **Danitca de la Calle Carter**, domiciliada en Av. Paseo Ermita de San Antonio N°14183, Lo Barnechea, actualmente privada de libertad en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, para interponer acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada el pasado dieciocho de noviembre por la **magistrado del 12° Juzgado de Garantía de Santiago**, doña Angélica María Palacios Rioseco, quien mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra, la que califica de ilegal y arbitraria, sosteniendo que afecta la libertad personal de la persona en favor recurre.

Señala que su representada fue formalizada el 22 de junio de 2018 por hechos calificados como tráfico ilícito de drogas por el ente persecutor, atribuyéndole participación en calidad de autora, sin que en esta oportunidad se decretaran medidas cautelares ya que se encontraba privada de libertad por una causa diversa, siendo luego acusada por estos mismos hechos, sin que a la fecha se haya realizado la audiencia de preparación de juicio oral. Añade que, el 9 de abril del año en curso, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la acusada por su falta de comparecencia a los actos del procedimiento.

Sostiene que, en audiencia del 20 de octubre del presente año, el tribunal recurrido accedió a la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Ello, en atención al mérito del informe del Hospital Penitenciario allegado al procedimiento, que da cuenta que Danitca de la Calle Carter fue diagnosticada con un trastorno de la personalidad borderline, trastorno de consumo de droga y esquizofrenia paranoide, ordenándose en la misma audiencia la confección de un informes por el Hospital Horwitz para determinar si la imputada constituye un peligro para sí o para terceros.



Expone que, debido a lo anterior, en la audiencia de revisión de prisión preventiva celebrada el 18 de noviembre pasado la defensoría solicitó el alzamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre la acusada, solicitud que fue rechazada por la juez *a quo*. Refiere que el tribunal dispuso mantener la prisión preventiva aduciendo que no podía emitir pronunciamiento sobre la pertinencia o no de decretar una internación provisional atendida la ausencia de informe solicitado en su oportunidad al Hospital Horwitz indicando si es peligrosa o no para sí y/o para terceros. Arguye que el informe social elaborado por la defensoría penal pública da cuenta que la acusada cuenta con un espacio en el domicilio de su madre para vivir junto a sus hermanos mayores de edad; se encuentra en tratamiento en el consultorio de su comuna, donde le entregan medicamentos que requiere, dando cuenta de arraigo familiar que posibilitaría una reinserción social.

Estima que la resolución recurrida que mantiene la cautelar de prisión preventiva hasta contar con un informe del Hospital Horwitz, pese a la suspensión del procedimiento decretado en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, deja a su representada en una situación de absoluta vulnerabilidad, expuesta a la agresividad de otros reclusos y exenta de la ayuda profesional que requiere para su tratamiento, vulnerando sus garantías fundamentales, calificándola de ilegal y arbitraria. Añade que, en la especie, no se reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, para restringir la libertad de la amparada justamente por la ausencia dando cuenta que la imputada presente un peligro para sí o para terceros, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, resulta menester que esta Corte adopte medidas por la vía de la acción cautelar incoada para restablecer el imperio del derecho.

Pide, se acoja el recurso de amparo y se deje sin efecto la prisión preventiva, disponiendo que en su lugar la acusada quede sujeta a la custodia de su madre, doña Elena Angélica Cartes Torrejón o la adopción de aquellas medidas que se estimen necesarias para asegurar la debida protección de su representada.

Segundo: Que el juez don Marcelo Ovalle Bazán del 12° Juzgado de Garantía de Santiago informa la substanciación del proceso penal en que incide el arbitrio intentado y destaca que, luego de varias reprogramaciones, en audiencia de preparación de juicio oral de 9 de abril de 2019, se ordenó oficiar al Servicio Médico Legal, con el objeto que evacuara un informe de facultades mentales respecto a la imputada, el que fue evacuado el 8 de noviembre de 2019, bajo el N°1308-2019 y, que en su parte conclusiva,



refiere que “no existe incapacidad para comprender la licitud del acto punible en la presente causa.”

Añade que, en la audiencia de control de la detención, de 20 de enero del año en curso, se decretaron las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario parcial y prohibición de salir del país y, en audiencia de control de la detención de 9 de abril de 2022, previo informe de incumplimiento del arresto nocturno decretado, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva por peligro de fuga, fijándose una caución de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

Señala que, a solicitud de la defensa, se evacuaron informes médicos de la amparada por el CPF de San Miguel de 22 de abril, 11 de mayo y 6 de septiembre, todos del año en curso, que dan cuenta que la imputada mantiene buenas condiciones de salud pero que sufre de una enfermedad psiquiátrica, por la que está siendo medicada. Agrega que, mediante resolución N°341 del 10 de agosto de 2022, el CPF de San Miguel impuso una medida disciplinaria a la imputada por “*tenencia o consumo de drogas*” y, mediante resolución de 21 de septiembre del presente año, el tribunal autorizó la aplicación de la medida disciplinaria de pérdida de visitas por 14 días por haber agredido verbalmente a los gendarmes y auto inferirse heridas cortantes.

Indica que, en audiencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, presidida por la magistrada doña Graciela Muñoz Tapia, se suspendió el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal con el mérito del informe psiquiátrico expuesto por la defensa y se ordenó oficiar al Hospital Horwitz para que realizara un informe de facultades mentales.

Expone que, en la audiencia celebrada el pasado 18 de noviembre, presidida por la magistrada Angélica Palacios, se mantuvo la medida de prisión preventiva y se ordenó a Gendarmería que, el 24 de noviembre del año en curso, trasladara a la imputada al Instituto Psiquiátrico del Hospital Horwitz para proceder a su evaluación, sin que a la fecha del informe conste que este traslado se haya concretado ni el informe requerido al Hospital, encontrándose fijada audiencia de preparación de juicio oral y abreviado para el 6 de diciembre del año en curso.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que, según se advierte, se pretende por la presente vía modificar la decisión del Juzgado de Garantía que, con los antecedentes que



tuvo a la vista de la suspensión del procedimiento ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, rechazó la petición de cese de la prisión preventiva de la imputada, decisión judicial sometida al estatuto de revisión ordinario que el propio ordenamiento contempla. Corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal o arbitraria que afecte la libertad de la imputada.

Quinto: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal: *“Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, (...)”*.

A su turno, el artículo 464 del mismo cuerpo legal prevé: *“Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas (...)”*;

Sexto: Que, por el momento, con el mérito de los informes médicos del CPF de San Miguel en los que basa la defensa sus solicitudes, no es posible extraer elementos de juicio que hagan posible presumir la inimputabilidad de la amparada, a lo que cabe agregar que la audiencia en la que decretó la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, terminó con la decisión de encargar un informe al Hospital Horwitz, antecedente que, a juicio de esta Corte, podrá proporcionar posibles nuevos antecedentes a considerar en relación a la condición mental de la amparada.

Séptimo: Que, asimismo, se hace propicio recordar que de acuerdo a los artículos 458 y 464 ya mencionados, mientras tanto no se reciba por el tribunal un informe psiquiátrico que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encausado, pueden aplicarse a su respecto medidas cautelares, conforme a los artículos 464, 140 o 155 del código adjetivo, tal como se fundamentó en la resolución apelada. Según esto, no cabe predicar la ilegalidad de la decisión jurisdiccional materia de este recurso, desde que ha sido adoptada con apego a las normas atingentes y sobre la base de antecedentes que le permitieron al juez definir la situación de la imputada, lo



que se hizo previo debate de los intervinientes y con la posibilidad de recurrir por la vía ordinaria, lo que la defensa no hizo.

En este punto se hace necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema, refiriéndose al recurso de amparo ha expresado: “(...) semejante comprensión de la acción en análisis supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si este contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente” (Sentencia N°4965-2013).

Octavo: Que, en consecuencia, dado que no ha quedado en evidencia un proceder ilegal de la señora juez de garantía, la acción constitucional incoada no podrá prosperar

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de la imputada Danitca de la Calle Carter.

Regístrese y archívese, si no se apelare.

N° 879-2022 Amparo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., María Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.